



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de enero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx, en nombre de D. yyyyyyyyyyyyyyyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx, en nombre de D. yyyyyyyyyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos por ésta en su vehículo tractor remolque por la colisión con un obstáculo en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de diciembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 743/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 16 de septiembre de 2004 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León un escrito de D. xxxxxxxxxxx, en nombre de D. yyyyyyyyyyy, efectuando reclamación mediante un formulario



en el que no consta prácticamente ningún dato sobre la misma. Se acompaña al formulario una comunicación del percance sufrido por el vehículo con matrícula xxxx-xxx y R-xxxx-xxx, y el atestado de la Guardia Civil relativo al suceso, en el que figuran tres vehículos.

No se acompaña al formulario documento alguno que acredite la representación.

La citada documentación es recibida en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León el 28 de septiembre de 2004.

Segundo.- Mediante escrito de 30 de septiembre de 2004, se requiere a D. xxxxxx la subsanación de la solicitud, poniendo en su conocimiento que “en el supuesto de no acompañar los documentos mencionados, se le tendrá por desistido de su petición”, invocándose el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se especifica, además, que “si se actúa por medio de representación, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”. Este requerimiento es notificado a D. xxxxxxxx el 15 de octubre de 2004.

Tercero.- El 17 de noviembre de 2004 se emite la propuesta de resolución del expediente, proponiéndose la “no admisión y desistimiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad xxxxxx, representando a D. yyyyyy, por no proceder a la subsanación de la solicitud, al no acompañar los documentos preceptivos, ni acreditar la representación, todo ello, pese al tiempo transcurrido”.

Cuarto.- El 17 de noviembre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- En cuanto al procedimiento, tratándose de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, debe instruirse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Al respecto cabe resaltar que, ante la defectuosa formulación de la solicitud, es correcto el requerimiento de su subsanación, conforme al artículo 71.1 de la Ley 30/1992. No obstante, tal requerimiento –escrito de 30 de septiembre de 2004 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León– hubiera sido más completo con la mención del artículo 32.4 de dicha Ley, referente especialmente a la aportación o subsanación de la representación, en los casos de falta o insuficiente acreditación de la misma. Además, como ha indicado este Consejo en otras ocasiones, en esta clase de requerimientos debe incluirse exclusivamente lo que el interesado haya de subsanar, no mencionando aquello que no ha de ser objeto de subsanación. Así, en el presente caso, en el citado escrito de 30 de septiembre de 2004 se requiere a D. xxxxxx para que determine si los daños “se han producido en una carretera de titularidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León”. Esta mención no es procedente, pues en el atestado de la Guardia Civil figura con claridad que el accidente ocurrió a la altura del kilómetro xx,500 de la carretera x-xxx (xxxxxxx-xxxxxxx), vía de titularidad autonómica.



Finalmente, debe advertirse que la propuesta de resolución está firmada por un Instructor cuyo nombramiento no consta en la documentación remitida a este Consejo.

3ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como en los Decretos 74/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, y 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- La concurrencia de los requisitos de capacidad y legitimación del interesado, así como importantes datos relativos al hecho dañoso, no han podido ser comprobados a lo largo de la tramitación del expediente.

Además, no habiéndose acreditado la representación que D. xxxxxx dice ostentar en nombre de D. yyyyyy, y faltando importantes datos en la reclamación formulada, se requirió a dicha entidad para que subsanara la solicitud. Tal requerimiento se realizó al amparo de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece en su apartado primero que “se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1”.

La formulación de una solicitud es un acto que debe emanar inequívocamente de una persona con capacidad y legitimación suficientes, por sí o a través de representación debidamente acreditada, “sin que quepa extender, por presunción, la titularidad del recurso a personas distintas a quienes figuran explícitamente como autoras del mismo. Formular o no formular una reclamación (...) afecta a los intereses de las personas y en consecuencia la Administración no puede suplir las expresas manifestaciones de voluntad que realicen los particulares, ni extendiendo a otros la titularidad del recurso, ni cercenando el ámbito personal de quienes en él figuren como



reclamantes” (Dictamen del Consejo de Estado nº 2094/2000, de 20 de julio de 2000).

Habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado para la subsanación, la conducta renuente del interesado libera a la Administración de su deber de dictar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. A pesar de lo señalado en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será preciso notificar el archivo de las actuaciones indicando los recursos procedentes por venir así impuesto por el artículo 58 de la citada Ley, que establece que “se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses”. Así, el archivo de las actuaciones, “además de ser una operación material de depósito en un archivo de gestión subsiguiente a la terminación del procedimiento por causa sustantiva –resolución, desistimiento, renuncia, caducidad, etc.– es un acto jurídico mediante el cual se pone fin al procedimiento de manera anormal en casos y por causas que no están específicamente previstas en la ley” (Dictamen del Consejo de Estado nº 969/1999, de 15 de abril de 1999).

No obstante, se advierte que la propuesta de resolución, en su penúltimo párrafo, mezcla los conceptos de no admisión y desistimiento. En el caso que nos ocupa debe declararse éste, mediante resolución al efecto, conforme los artículos 42 y 71.1 de la Ley 30/1992. El desistimiento es una forma de terminación del procedimiento administrativo (artículo 87.1 de la Ley 30/1992); la no admisión implica que el procedimiento ni siquiera se inicie, teniendo, pues, un significado jurídico distinto. Es cierto que en los supuestos de solicitudes de iniciación no subsanadas, conforme al artículo 71.1 citado, el desistimiento se produce en un momento que puede llevar a confundirlo con una inadmisión (de hecho, el artículo 6.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial es un tanto equívoco al respecto), pero –insistimos– esta última supone algo distinto, que implica la negativa de la Administración a tramitar la reclamación efectuada (supuestos de litispendencia, incompetencia manifiesta u otros debidamente justificados).

En conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede tener por desistido al interesado de su reclamación, con archivo del expediente.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede tener por desistido de su reclamación al interesado, acordando sin más trámite el archivo del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por D. xxxxxx, en nombre de D. yyyyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos por ésta en su vehículo tractor remolque por la colisión con un obstáculo en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.